

La acción de daños y perjuicios contra el que pidió la declaración de quiebra que se revoca, prescribe a los dos años.

Recurso de nulidad interpuesto por don Darío Amoretti, en la causa que sigue con don Domingo Corbetto y dona Isabel Donola vda. de Corbetto, sobre daños y perjuicios.—Procede de Lima.

DIUTAMEN FISCAL.

Señor:

El Código Civil, después de especificar los casos de prescripción de las acciones según la naturaleza de las obligaciones, señalando los plazos ya de 3 años, ya de 10, 15 y 20, dice en su artículo 565, que se prescriben las demás acciones civiles en el tiempo y con los requisitos designados en los títulos correspondientes de este Código.

Estas acciones civiles, entre otras, son las que nacen del cuasi delito, previstas en el Título Tercero, de la Sección Séptima, de su Libro tercero, que prescriben a los 3 años. Art. 2207.

El hecho imputado a don Francisco Corbetto de haber pedido y obtenido indebidamente la declaratoria del estado de quiebra de don Darío Amoretti, constituye un cuasi delito previsto en el art. 2211, del Código citado.

Corbetto, pidió y obtuvo, efectivamente, esta declaración, que quedó sin efecto a mérito de la resolución superior de 2 de Enero de 1913, que declaró fundada la reposición solicitada por el deudor.

Es sólo después de catorce años de producidos los hechos, que Amoretti demanda la indemnización de daños y perjuicios causados por la declaración de su quiebra, cuando ya había prescrito su derecho, según el texto de las leyes citadas.

Es por esta razón, que resulta innecesario analizar si el causante de los demandados procedió con malicia, falsedad o injusticia manifiesta al solicitar la declaración de quiebra de su deudor. Artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles.

La excepción de prescripción deducida por los demandados es fundada.

No hay nulidad en el recurrido que desestima la demanda.

Lima, 22 de Octubre de 1928.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de Noviembre de 1928.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que para el ejercicio de

la acción de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 897 del Código de Comercio, no existe plazo determinado en este cuerpo de leyes, y, por tanto, según el 954, debe regir el señalado en el art. 2207 del Código Civil, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 153 vuelta, su fecha 15 de Setiembre de 1927 que confirmando la de primera instancia de fojas 137, su fecha 27 de Julio anterior, declara fundada la excepción de prescripción deducida a fojas 55, e infundada en todas sus partes la demanda de fojas 5 interpuesta por don Darío Amoretti; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y multa de veinte libras al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

*Barreto.—Pérez.—Huamán de los Heros.—Quiroga.—
Umeres.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N.º 1026—Año 1927.